

Reunión ordinaria del Consejo de Asesores de Incapaces de la Pcia. de Buenos Aires

10 de marzo de 2016.

**Conclusiones.**

*1- Guardas Judiciales otorgadas a parientes con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial : ¿a partir de cuando contamos el plazo del art. 657?*

El Dr. Aráoz expone que el problema se suscita en relación a las guardas otorgadas con anterioridad a la vigencia del CC y C, y en ese entendimiento considera que el criterio más adecuado es aplicar el plazo de un año que determina el art. 657 a partir de la entrada en vigencia del citado cuerpo legal.

La Dra. Deferrari, comparte el criterio y agrega que se debe petitionar la adecuación de la guarda a la nueva normativa.

Por otra parte, la Dra. Ozafráin propone que finalizada la guarda se cite a los progenitores a la Asesoría a los fines de ponerlos en conocimiento de dicha situación para luego resolver.

También se plantea la cuestión de la revisión de las guardas. En ese sentido se considera que dicha función queda en cabeza del Ministerio Público.

La Dra. Cotroneo hace referencia a que la Guarda siempre se debe controlar puesto que tiene una naturaleza cautelar.

Asimismo, se reflexiona sobre los problemas que genera la nueva norma en cuanto limita la delegación de la guarda únicamente a parientes dejando afuera las relaciones socio-afectivas.

En este punto, surge el interrogante: ¿qué sucede con las guardas otorgadas a terceros ? Se estimó que hay dos caminos a seguir, o bien se puede plantear la inconstitucional del artículo del CCyC o realizarse una interpretación armónica del Código en consonancia con el diálogo de fuentes de los arts. 1 y 2.

Por otra parte, la Dra. Besoin y la Dra. Salim comentan que también se genera conflicto con respecto a las situaciones de los adolescentes que se encuentran abrigados y desean ser adoptados sin contar en el Registro con personas que estén dispuestos a ello.

Se considera que el mejor camino es prepararlos para el autovalimiento.

## *2- Coordinar criterios de actuación respecto de lo normado por el art. 583 del CCYC.*

El Dr. Araoz hace referencia a que en virtud del art. 583 el Ministerio Público Pupilar tiene una nueva carga que consiste en que ante la negativa de la progenitora a iniciar la acción de filiación, DEBE iniciarla en forma autónoma.

La Dra. Ozafrain propicia que se cite a la progenitora con patrocinio letrado a los fines de cumplimentar con el art. 18 de la C.N.

En consonancia con sus colegas, la Dra. Borthiry, añade que lo que se modificó esencialmente es que ya no se requiere el consentimiento de la progenitora para iniciar la acción.

Por otro lado, en el análisis del art. en cuestión, se concluye en que toda vez que los Registros también deben intervenir se coordine y articule con ellos a los fines de optimizar el procedimiento.

Compartiendo estas ideas, el Dr. Avendaño manifiesta que en el departamento de Junín se realizaron unas planillas dirigidas al Registro -donde el mismo debe recabar los datos pertinentes – y luego las remiten a la Asesoría. Este mecanismo, expresa, permite agilizar el trámite en cuestión.

El Dr. Maljar, introduce el interrogante en relación a si hay límite para petitionar el ADN del presunto padre biológico, considerando la Dra. Deferrari que atento al derecho a la identidad del niño no hay límites.

## *3- Medida de Seguridad en Unidad Penitenciaria vs. Atención y protección de las personas con padecimiento mental, dos paradigmas opuestos, dificultades que generan.*

La Dra. Ozafrain sostiene que en virtud de que existen personas que se encuentran cumpliendo Medidas de Seguridad en Unidades Penitenciarias de Melchor Romero, -por el principio de inmediación-, le remiten expedientes que tramitan en la justicia penal de otros departamentos judiciales.

Frente a este panorama, plantea que no tiene competencia para petitionar el cese de la medida ante la justicia penal, y que, por otra parte, atenta contra el paradigma de salud mental.

La Dra. Snaider, comenta que en Lomas de Zamora se presentaba la misma situación, y en esos casos en virtud de la falta de competencia en el ámbito penal correspondía al Defensor Penal intervenir.

En este entendimiento, la Dra. Piccioni hace referencia a que existen antecedentes en el Departamento Judicial de Mar del Plata. Y expresa, que comparte el criterio de la Sra. Asesora de Lomas de Zamora en cuanto a que debe el Defensor Penal petitionar el cese de la Medida de Seguridad.

Por otra parte, se debatió acerca de la falta de lugares públicos en la Pcia. De Bs. As. para personas con padecimientos mentales que requieran conforme el criterio interdisciplinario de la ley de salud mental permanecer internados, conversándose sobre la posibilidad de dialogar con las nuevas autoridades a tales efectos.

*4- Inconvenientes que se suscitan en las I.PP. En las que los niños resultan víctimas o testigos y debe celebrarse en Cámara Gesell. Demora en las fechas de designación (entre uno y dos años) e inconvenientes en la aplicación del Protocolo.*

El debate se centra en la dilación que existe para fijar la Cámara Gesell en algunos departamentos judiciales como así también en la demora existente entre la entrevista psicológica preliminar y la efectivización de la misma.

La Dra. Snaider manifiesta que hubo un retroceso en ese sentido porque antes se cumplimentaba con el Protocolo y se realizaban ambas – entrevista y Cámara- el mismo día y actualmente, transcurre mucho tiempo con lo cual se re-victimiza a los niños.

En los departamentos judiciales de Morón y Zaráte-Campana no se cumplimenta con el Protocolo puesto que preguntan los fiscales. Sin perjuicio de ello, la Dra. Díaz manifiesta que los fiscales se están especializando.

Por el contrario, en Necochea la Dra. Besoin comenta que la Cámara Gesell funciona muy bien, siendo los psicólogos quienes preguntan.

En el Departamento Judicial La Plata, manifiesta la Dra. Ozafráin que cuando interrogan los fiscales se opone, dejando constancia en el Acta.

En lo que respecta Dolores todavía no se encuentra implementada.

La Dra. Ozafráin, introduce una nueva cuestión relativa a la falta de intervención de la Asesoría. Así, pone en conocimiento que en el departamento judicial de La Plata en varias oportunidades no le dieron intervención.

El Dr. Araóz, comparte el criterio de su colega, y sostiene que le dan intervención sólo en los casos de abrigo.

La Dra. Falbo afirma que, la intervención del Asesor en todos los casos debe proceder, siendo ineludible.